



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Radicación N° 70001-33-33-002-2018-00220-00

**Demandante:** ALVARO RODRIGO NUÑEZ RAMOS

**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- CREMIL.

Asunto: Admisión de la demanda.

Antes de admitir el presente medio de control, encuentra necesario esta Unidad Judicial referirse de oficio al nuevo sujeto pasivo a integrar la Litis, en los términos del artículo 61 del C.G.P., esto teniendo en cuenta los recientes pronunciamientos la responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL en los casos en donde se solicita el reajuste de la asignación de retiro, el Consejo de Estado<sup>1</sup> diciendo que:

*“En este orden de ideas, la conclusión a la que arribó la corporación judicial accionada resulta razonable y acorde a derecho, en atención a que tal como lo mencionó en el referido pronunciamiento judicial, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es la competente de realizar las gestiones correspondientes al reconocimiento y pago de asignaciones de retiro, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 923 de 2009, solamente; de tal forma, la reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, máxime si se tiene en cuenta que en el expediente del proceso ordinario se encontró acreditado que durante el servicio activo, al tutelante le era pagada la asignación básica aumentada en un 40%.*

*En efecto, el tribunal demandado sostuvo que, conforme con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 923 de 2004, CREMIL cumple labores de administración de aportes, reconocimiento y pago de asignaciones de retiro y de sus sustituciones, así como de la inversión, manejo y control de los recursos correspondientes, mas no es responsable de la remuneración de los miembros activos de la fuerza pública, que es una obligación del Ministerio de Defensa Nacional.*

*Para la Sala, tal conclusión es razonable, ponderada y está desprovista de arbitrariedad o capricho, pues, de acuerdo con la normativa citada en la sentencia atacada, no cabe duda de que CREMIL no es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares.*

*La reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mas no ante CREMIL, que, se insiste, únicamente se encarga de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho los miembros retirados de las fuerzas militares.*

*Lo anterior, toda vez que CREMIL es una establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en cuyo objeto y funciones no se encuentra el de reajustar las asignaciones que devenguen los miembros de las fuerzas militares en actividad.*

*Para la Sala, tal conclusión es razonable, ponderada y está desprovista de arbitrariedad o capricho, pues, de acuerdo con la normativa citada en la sentencia atacada, no cabe duda de que CREMIL no es la autoridad competente para atender las reclamaciones relacionadas con el reajuste de la asignación básica devengada por los miembros activos de las fuerzas militares.*

*La reclamación del reajuste salarial debió presentarse ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, mas no ante CREMIL, que, se insiste, únicamente se encarga de reconocer y pagar las prestaciones a que tienen derecho los miembros retirados de las fuerzas militares”.*

<sup>1</sup> Sentencia de 9 de agosto de 2016, Sección Segunda, Subsección B, M.P. DRA SANDRA LISSET IBARRA VELEZ.

V

Así las cosas, como quiera que, en el sub lite se tiene como pretensión reliquidar la asignación de retiro del actor por falta de aplicación de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, ya que se está tomando el SMLMV incrementado solo en un 40% debiendo ser liquidado en un 60%.

y como fue CREMIL quien liquidó la asignación de retiro con base en la hoja de servicios enviada por el Ministerio de Defensa Nacional, es viable indicar es necesaria la vinculación al presente proceso de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Así las cosas, por haber sido subsanada dentro del término<sup>2</sup> y por reunir los requisitos legales Art. 171 Ley 1437/1 y por ser competente por la cuantía. (Art. 155 num.6 de la Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor ALVARO RODRIGO NUÑEZ RAMOS, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- CREMIL. En consecuencia este Despacho

**Dispone:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado Judicial, por el señor el señor ALVARO RODRIGO NUÑEZ RAMOS, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- CREMIL.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Representante de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- CREMIL conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /TI e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

**CUARTO:** Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011 y 175 OB CIT, se aporte expediente y antecedente administrativo. Advértasele a entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., para sufragar los gastos ordinarios del proceso, suma que deberá consignar la demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

**SEXTO:** Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la parte demandante a la Dra. CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.727.844, con T.P No. 95.491 del C.S de la J. en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

*Lissete*  
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Juez

SEER

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**  
Por anotación en E.TAD No. 113-Sub-17  
de la providencia anterior hoy  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)  
**SECRETARIO (A)**

<sup>2</sup> Se notificó el auto inadmisorio el 24 de julio de 2018 y se presentó memorial de subsanación el 30 de julio de 2018, ver folio 51.